

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Puentejones (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARIS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
ULTRAMAR.....	Por un año..... 66
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35
	Por seis meses..... 66

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

Despacho telegráfico referente al viaje de S. M.

SANTANDER 25 Julio, 12 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:
 «S. M. el Rey ha empezado los baños, y para mayor comodidad ha trasladado su residencia al Sardinero.
 La ciudad ha continuado todo el día adornada con colgaduras, y la iluminacion ha durado hasta las doce de la noche. En todo el trayecto que media desde esta capital al Sardinero, S. M. ha sido calorosamente vitoreado. El Presidente del Consejo de Ministros ha salido en el tren-correo de hoy para esa capital.»

S. M. la Reina y los augustos Príncipes continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

El cabeceilla Castells, siguiendo el ejemplo de Tristany, amenaza con destruir los ferro-carriles como medio de obtener gruesas cantidades que reclama de la empresa. Se ha llevado en rehenes 43 empleados de la línea de Zaragoza, enviando despues con uno de ellos una nota en la que fijaba precio de rescate, y ofrecia en otro caso vengarse en los presos y causar daños en la vía.

Continúa pacificada la provincia de Tarragona, presentándose á indulto los dispersos que aun quedan, y en las demás provincias del distrito tambien lo verifican algunos.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad á la disposicion 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se autoriza á la Comision permanente de pesas y medidas para que sin las solemnidades de subasta contrate el suministro de las medidas de capacidad para áridos del sistema métrico-decimal que son necesarias para completar las 391 colecciones, y algunos tipos sueltos de pesas y medidas que restan enviarse á las provincias con destino á los Ayuntamientos no cabezas de partido designados al efecto en la Real orden de 7 de Agosto de 1865, bajo el precio de 8 276 pesetas 98 céntimos, fijado en el presupuesto que sirvió de tipo á la última licitacion verificada en 23 de Mayo de este año.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
 José Echegaray.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Guillermo Florez de Pando de 50 ejemplares de las Tablas para la reduccion de las antiguas medidas legales de Castilla á las del nuevo sistema y vice versa, de que es autor; y D. Vicente Salvador Navarro de 18 ejemplares de las Nociones de dibujo, escritas por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Despachos telegráficos recibidos por el Gobierno con motivo del criminal atentado cometido contra SS. MM.

HABANA 22 Julio.—El Capitan general de la isla de Cuba al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar:

«Las Autoridades, el Ejército, la Marina, los Voluntarios y los habitantes todos de esta isla ruegan á V. E. felicite á SS. MM. por haberse librado del plomo de los asesinos.»

BARCELONA 21.—El Segundo Cabo al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«El Claústro universitario de esta capital se me ha presentado manifestándome el profundo sentimiento é indignacion que ha causado entre todos los individuos que lo componen el inculcable atentado cometido en esa corte contra las Augustas Personas de SS. MM.; felicitándose á la vez del resultado negativo de tan horrendo crimen, y ofreciendo todo su apoyo y cooperacion al lado del Gobierno, si necesario fuese por cualquiera circunstancia.»

MADRID 19.—El Gobernador militar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«Al dar conocimiento del telegrama referente al horroroso atentado cometido contra SS. MM., he dicho á los cuerpos de esta guarnicion lo siguiente:

«Comunico por orden el inserto telegrama á los cuerpos é institutos militares que guarnecen estas islas, poseido de la más profunda indignacion á fuer de español y de soldado; pues nunca hubiera creido que se reprodujera en nuestro suelo el bárbaro atentado á que se refiere el expresado telegrama.

Es de presumir que un intento criminal tan grave no sea un aislado suceso, ni el producto de unos cuantos miserables sin entrañas, extraviados por excesos de fanatismos políticos: el hecho que lamenta la Nacion entera debe obedecer sin duda á secretos planes de devastacion y ruinas, y es preciso que como custodios de la sociedad estemos prevenidos y dispuestos para contrarestarlos. Confío, soldados, en vuestra disciplina, y confío tambien en la sensatez de este laborioso y honrado pueblo balear para reprimir toda tentativa contra el orden público.»

SALAMANCA 19 Julio, 5 12 t.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento:

«El Rector y Decanos de esta Universidad me ruegan participe á V. E. lo siguiente, que ejecuto con satisfaccion:

«Excmo. Sr. Ministro de Fomento.—El Rector y Decanos de esta Universidad ruegan á V. E. se sirva hacer presente á SS. MM. el sentimiento de indignacion que en ellos ha causado el atentado de que han sido objeto, y su satisfaccion por haber salido ilesos de él.»

ALBACETE 23 Julio, 10 45 m.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

«El Director y Catedráticos del Instituto de Albacete ruegan á V. E. se digne elevar al conocimiento de SS. MM. la profunda indignacion que han experimentado al saber el atentado dirigido contra sus Régias Personas, y la viva satisfaccion que han sentido al ver que la Providencia ha salvado sus interesantes vidas.»

HUELVA 19 Julio, 11 30 m.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento:

«El personal de la Seccion de Fomento de esta provincia ruega á V. E. por mi conducto haga llegar á conocimiento de SS. MM. sus sentimientos de reprobacion por el atentado de que han sido objeto en la noche de ayer.»

SORIA 24 Julio, 3 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«Dígnese V. E. interpretar para con SS. MM. los sentimientos de adhesion y respeto del Juez de primera instancia y Promotor fiscal del partido de Almazán, y felicitarles por la manera con que felizmente les ha salvado la Providencia del horrible atentado cometido contra sus Reales Personas.»

SEVILLA 24 Julio, 12 20 m.—El Presidente interino de la Audiencia al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Presidente interino, Presidentes de Sala y Magistrados de esta Audiencia se asocian al sentimiento universal de indignacion que ha causado el atentado cometido contra SS. MM., y les felicitan por haberles librado la Providencia de sus fatales consecuencias.»

BADAJOS 24 Julio, 12 35 t.—El Gobernador al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«El Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros me ruega haga presente á V. E. se digne felicitar á SS. MM. por haber salido ilesos del horrible atentado de la calle del Arenal, reiterando al propio tiempo su adhesion y respeto á las Augustas Personas de SS. MM.»

MORON 24 Julio, 2 35 t.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez de primera instancia y Promotor fiscal felicitan á SS. MM. por haber salido ilesos del atentado de que fueron objeto en la calle del Arenal, y ruegan á V. E. se sirva hacerse intérprete de sus sentimientos.»

PAMPLONA 24 Julio, 1 5 t.—El Juez de primera instancia al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:
 «El Juez y Promotor reprueban el horrible atentado del 18, y felicitan á SS. MM. protestando de su amor y lealtad.»

ALICANTE 24 Julio, 1 9 t.—El Gobernador al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos de Callosa de Ensarriá, Pinoso, Salinas, Orihuela y Rafal me han remitido exposiciones dirigidas á V. E. y firmadas por todos los individuos de los Ayuntamientos y mayores contribuyentes, en las que protestan de la manera más enérgica contra el horroroso crimen dichosamente frustrado de que fueron objeto SS. MM. en la noche del 18 del corriente; y al mismo tiempo hacen las más leales protestas de adhesion al Trono y dinastía de D. Amadeo I y á las instituciones que nos rigen.»

IDEM id., 1 50 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Alcalde de Callosa de Ensarriá me suplica trasmita á V. E. el siguiente telegrama:

«En la mañana de hoy, por acuerdo del Ayuntamiento, se ha celebrado en la iglesia Mayor una misa y Te Deum solemnes en accion de gracias por haber salido ilesos SS. MM. del horroroso crimen contra los mismos intentado en la noche del 18, á cuyo acto han asistido previa invitacion los Juzgados en pleno de primera instancia y municipal, Registrador de la propiedad y personas visibles de la poblacion; habiéndolo verificado espontáneamente un numeroso concurso del pueblo al apercibirse de lo que se trataba.»

IDEM id., 1 55 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Villajoyosa me ruega trasmita á V. E. el siguiente telegrama:

«Este Ayuntamiento, repuesto apénas del estupor é indignacion que le ha causado la noticia del horrible atentado cometido contra la preciosa vida de SS. MM., ha acordado protestar de la manera más enérgica contra tan bárbara tentativa, y felicitar á SS. MM. por haberles sacado ilesos la Divina Providencia de la más vil de las tramas, ofreciendo al pié del Trono la sinceridad de su adhesion y la expresion de su lealtad á la dinastía de Saboya.»

IDEM id., 2 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«El Ayuntamiento de Sella me ruega trasmita á V. E. el siguiente telegrama:

«Este Ayuntamiento, reunido en sesion extraordinaria, ha acordado protestar del modo más enérgico y á nombre de la inmensa mayoría de este pueblo liberal, de cuyos sentimientos es fiel intérprete la Corporacion, contra el horroroso crimen de que fueron objeto SS. MM. en la noche del 18 del corriente: acordando asimismo prestar al Gobierno su más leal y decidido apoyo para el sostenimiento del orden público, y para defender la Constitucion y la dinastía que la Nacion se ha dado en uso de su soberanía.»

BARCELONA 24 Julio, 4 40 t.—El Juez de primera instancia de Granollers del Vallés al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«Este Juzgado ruega á V. E. se digne elevar al conocimiento de SS. MM. su indignacion al saber el atentado cometido contra sus Régias Personas, y la extraordinaria satisfaccion que ha experimentado al ver que la Providencia ha velado por sus interesantes vidas.»

CORUÑA 24 Julio, 11 2 n.—El Gobernador al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Culleredo, en su nombre y en el de todos los habitantes de su distrito, me encarga haga presente á V. E. la indignacion con que ha sabido el criminal atentado cometido contra las Augustas Personas de SS. MM., á quienes felicitan por haber salido ilesos, ofreciéndoles su leal apoyo y sincera adhesion.»

OVIEDO 24, 1 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Presidente del Comité radical de Teberga, en comunicacion del 22, me dice lo siguiente:

«El Comité radical de este concejo felicita á SS. MM. por haber salido ilesos del grave peligro que en la noche del 18 del presente corrieron sus vidas, amenazadas por las asechanzas de algunos miserables enemigos de la libertad y del sosiego público.»

IDEM id., 1 40 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Alcalde de Teberga en oficio del 22 me dice lo que sigue:

«Este Ayuntamiento felicita á SS. MM. por haber salido ilesos del grave peligro que en la noche del 18 del corriente tuvieron sus vidas, amenazadas por las asechanzas de algunos miserables asesinos enemigos de la libertad y del sosiego público.»

IDEM id., 1 30 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Alcalde de esta capital, en comunicacion del 22 me manifiesta lo siguiente:

«Este Ayuntamiento acordó manifestar á V. S., para que se sirva trasmitirlo al Gobierno superior, el profundo senti-

miento con que ha recibido el parte relativo al atentado cometido contra el Jefe del Estado y su familia, cuyo crimen reprueba.»

SEGORBE 24 Julio, 6:30 t.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez y Promotor de Segorbe felicitan á SS. MM. por haber salido ilesos del infame atentado cometido contra sus vidas.»

SEVILLA 24 Julio, 12:45 m.—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Sevilla, en sesion ordinaria de hoy, poseido de la mayor indignacion, ha acordado por unanimidad protestar ante el país del atentado cometido contra el Jefe del Estado, y manifestar á V. E. la satisfaccion con que han visto frustrado el intento de los miserables enemigos de la hidalguía española.»

BARCELONA 20 Julio.—El Comité progresista-democrático-radical de Barcelona á los Sres. D. Antonio María Fontanals, D. Tomás Fábregas, D. Antonio Vicens, D. Pablo Bosch y Don Gabriel Claret.—Madrid.

«Muy señores nuestros: en nombre del Comité y del partido sirvanse Vds. felicitar á SS. MM. por haber salido ilesos sus Personas del vil atentado cometido por una horda de asesinos.

De Vds. atentos y afectísimos amigos.—El Presidente, Jaime Codina.—El Vocal Secretario, Pedro Estruch.»

El Comité progresista-democrático-radical de Villalpando: «Este Comité ha visto con indignacion el alevoso é infame atentado cometido contra SS. MM., alegrándose infinito que se haya frustrado el crimen que sólo una imaginacion calenturienta pudo concebir y un corazon depravado ejecutar.

Amantes de sus Reyes los individuos de este Comité, esperan de V. E. se sirva felicitarlos reiterándoles nuestro sentimiento y adhesion.—El Presidente, Ramon Alvarez.—El Secretario, Francisco de la Torre.—Excmo. Sr. Ministro de Estado.»

El Cónsul de España en Túnez ha felicitado tambien por telégrafo á SS. MM.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por José Picoy contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo y á su hermano Pablo en el Juzgado de primera instancia de la Seo de Urgel por homicidio:

Resultando que sobre las seis de la tarde del 12 de Marzo de 1871, hallándose reunidos en la puerta de una hospedería en el pueblo de Canelles José Valletbo, su hijo Antonio, Pablo y José Picoy y algunos otros, promovióse entre el primero y uno de estos una disputa, en la cual intervino el Pablo diciéndole á Valletbo que le debía 5 duros; y como este lo negara, se bajó aquel á coger una piedra para arrojársela, lo que le impidieron los circunstantes con su mediacion; mas viéndose el Pablo contrariado de esta suerte, sacó un puñal y acometió con él á José Valletbo que rehuyó el golpe mientras José Picoy navaja en mano, gritando á su hermano Pablo: «ya debias haberle muerto», tomó una aptitud agresiva contra el mismo Valletbo á la vez que contra su hijo Antonio que trataba de contenerle; y entonces viendo este último á su padre en inminente peligro de ser víctima del Pablo, corrió á interponerse entre los dos, dejando por un instante al José Picoy, en cuyo acto recibió del Pablo una herida que produjo instantáneamente su muerte, desapareciendo el causante de ella sin haberse podido lograr su captura, ni presentado á pesar de los llamamientos hechos:

Resultando que por la sentencia de primera instancia fué condenado José Picoy, como coautor del homicidio á la pena de 15 años de reclusion temporal con sus accesorias; sentencia que fué revocada por la referida Sala, declarando que el hecho objeto de esta causa constituye un delito de homicidio sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y que es cómplice del mismo el procesado José Picoy, condenando al mismo á ocho años y un día de prision mayor, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de condena, al pago de 1500 pesetas por indemnizacion á la viuda del interfecto, entendiéndose una tercera parte de esta cantidad en concepto de principal obligado y de las restantes subsidiariamente, y al de las costas comunes por mitad y en su totalidad de las producidas en su defensa, y mandando archivar la causa, por lo que respecta al otro procesado Pablo Picoy, hasta que se presente ó sea habido:

Resultando que contra esta sentencia José Picoy interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º y 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 3.º del Código penal en su párrafo segundo, y como consecuencia los artículos 67, 422, párrafo segundo, y demás concordantes, por cuanto la Sala sentenciadora, al calificar los hechos ejecutados por el recurrente de complicidad en el homicidio, ha desconocido los requisitos legales que para la complicidad se exigen y la naturaleza de los actos preparatorios á la perpetracion de un delito:

2.º El art. 43 del propio Código, toda vez que constituyendo los hechos cometidos por el recurrente y se declaran probados tentativa de homicidio ó de lesiones, su participacion legal es la de autor, y no la de cómplice en el delito de su hermano, del cual obró con completa separacion:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que es procedente el recurso de casacion por infraccion de ley en los juicios criminales, segun los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que lo ha establecido, cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, se comete un error de derecho en la calificacion del delito, y cuando la participacion legal que se atribuya y declare á cualquiera de los procesados no fuere la que corresponda segun las leyes:

Considerando que, con arreglo al art. 43 del Código penal vigente y al 43 del de 1830, son cómplices los que no pudiendo ser calificados de autores, por no concurrir en ellos ninguna de las circunstancias que señalan el 43 y el 42 de uno y otro Código, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos:

Considerando que, segun aparece de la sentencia recurrida, el procesado José Picoy, en seguida de haber acometido con un puñal su hermano Pablo á José Valletbo, navaja en mano y gritando «ya podias haberlo matado», tomó una actitud agresiva contra el mismo Valletbo y su hijo Antonio, y que asociándose de ese modo al Pablo y secundando su mal propósito, cooperó á la ejecucion del homicidio de que se trata por actos simultáneos admitidos como probados en dicha sentencia, pero sin los cuales hubiera podido aquel ejecutarse:

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al calificar los hechos ejecutados por el procesado José Picoy de complicidad en el delito de autos y al imponerle la pena que le ha impuesto, no ha cometido el error de derecho á que respectivamente se refieren los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la citada ley de casacion criminal, ni infringido ninguno de los artículos del Código penal vigente, que en tal concepto invoca y alega el recurrente:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona ha interpuesto el procesado José Picoy, al que condenamos en las costas; expídase la correspondiente certificacion á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 31 de Mayo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 3 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Jerónimo Sanchez de la Iglesia, Miguel Medina Calvo y otros contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida á los mismos por robo con violencia é intimidacion en las personas en el Juzgado de primera instancia de Vitigudino:

Resultando que entre doce y una de la tarde del 49 de Febrero de 1871 fué sorprendido Lorenzo Lozano, comisionado de apremio, en el sitio titulado Charea de la Morena, término municipal de Milano, yendo en compañía de Miguel Medina, por Jerónimo Sanchez de la Iglesia y otros siete jóvenes, quienes embriagados y provistos de palos, despues de dar á aquel varios golpes, que no le causaron daño, le pidieron el dinero y le cogieron 8 pesetas, de las cuales en el acto y por excitacion de Medina le devolvieron dos, invirtiendo las 6 restantes en vino, del que, así como del metálico, participó el dicho Medina, el cual, ántes de salir del pueblo con Lozano, avisó á los otros para que, segun costumbre de Carnaval, saliesen á dar á este un susto y á sacarle dinero para vino como forastero; constando además que dos de ellos habian sido penados con anterioridad por el delito de robo:

Resultando que elevada en consulta la sentencia de primera instancia, fué revocada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito de robo con violencia é intimidacion en las personas, y que han sido sus autores Jerónimo Sanchez de la Iglesia, sus siete compañeros y Miguel Medina Calvo, probándose la culpabilidad de los ocho primeros por su propia confesion y la del último por el dicho de testigos fidedignos, concurriendo en todos las circunstancias atenuantes de embriaguez no habitual y falta de intencion de causar todo el mal que se produjo, y además en dos de los procesados la circunstancia agravante de reincidencia; y condenando en su consecuencia á estos dos últimos en dos años de presidio correccional, y á los siete primeros en 48 meses del mismo presidio, y á todos en las accesorias de suspension de todo cargo público, profesion, oficio y derecho de sufragio, indemnizacion al perjudicado en cantidad de 31 pesetas, que satisfarán por iguales partes, sin perjuicio de la mancomunidad, y á cada uno al pago de una novena parte de costas de ambas instancias, quedando sujetos en caso de insolvencia de la indemnizacion á la responsabilidad subsidiaria correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 1.º, 4.º y 5.º de la ley provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 515 del Código penal, por cuanto exigiéndose en este, para la existencia del delito de robo, ánimo de lucrarse en los que se apoderan de las cosas ajenas con violencia ó intimidacion de las personas, y no apareciendo semejante ánimo en los procesados, no ha debido calificárseles de autores de tal robo:

2.º El art. 82, regla 5.ª del propio Código, segun el cual, en la hipótesis de que existiera el delito, procedía imponer á los culpables la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, es decir, la de arresto:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion alegado, que segun el art. 515 del Código penal reformado, son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas, y segun los hechos que se consignan en la sentencia, los procesados no sólo violentaron é intimidaron á Lorenzo Lozano, sino que le maltataron dándole palos para quitarle el dinero que quisieron, empleándole despues en vino, lo que constituye no sólo el ánimo de lucrarse señalado en la ley, sino haber invertido lo robado en provecho propio:

Considerando, respectó del segundo motivo, que por la regla 5.ª del art. 82 del Código se dispone que cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias atenuantes, pero no muy calificadas, y concurriendo una agravante en dos procesados no ha infringido dicha regla al no aplicarla al caso procesal, que ha comprendido en las reglas 2.ª y 4.ª de dicho art. 82 para imponer en el grado mínimo la pena por concurrir circunstancias atenuantes y compensando racionalmente la agravante:

Considerando, en su virtud, que no ha habido la infraccion de ley que se fija en los casos 1.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la de casacion que se han citado en el recurso, porque los hechos consignados en la sentencia se han calificado acertadamente como delito por su propia naturaleza, se ha impuesto la pena que corresponde segun las leyes, admitidos los hechos que se refieren, y no se ha cometido error de derecho en la califica-

cion de las circunstancias atenuantes, agravantes, ni en la designacion del grado de la pena, segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hizo presupuestos los hechos de la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Jerónimo Sanchez de la Iglesia, Miguel Medina Calvo y compañeros, á quienes condenamos en las costas; librese la correspondiente certificacion á la expresada Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Fernando Lopez de Sagredo, en representacion de D. Pedro de Veri y Salas, vecino de Palma de Mallorca, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre incautacion de bienes procedentes de una obra pia que para redencion de cautivos instituyó en la referida ciudad el Presbítero D. Francisco de Veri:

Resultando que el Presbítero D. Francisco de Veri y Dupuig, vecino de Palma de Mallorca, por escritura otorgada en 22 de Febrero de 1395 fundó una obra pia para la redencion de cristianos pobres que estuviesen en poder de infieles con la dotacion de 1.000 libras mallorquinas de renta, equivalentes á 13.287 rs. 17 céntos, varios censos de su propiedad á favor del Cabildo catedral de Mallorca, ordenando, entre otras cláusulas, las siguientes: *Que por ningún tiempo ni por cualquiera causa ó razon aun por causa de mayor piedad ó de otra necesidad puedan ser distraidas ó aplicadas á otro uso ó manda pia, porque la determinada voluntad é intencion del fundador es que perpétuamente sirva dicha renta para la redencion de cautivos cristianos en memoria y recuerdo de la Sagrada Muerte y Pasion de Nuestro Señor Dios Jesucristo, añadiendo despues: Y si en ningún tiempo se intentase conmutar dicha obra pia ó aplicarla á otro uso, ó la Santa Cruzada, ó la Cámara ó Sede Apostólica quisiere echar mano de ella por cualquier camino, quiere y es su intencion que por el mismo derecho sea juzgada y sea habida por revocada la dicha institucion y obra pia, y que la dicha renta así en propiedad como en pensiones, sea del pariente más propincuo varon del fundador, prefiriendo siempre el mayor si fuesen muchos varones de un mismo grado, porque en tal caso quiere y dispone que dichas 1.000 libras de renta sean perpétuamente conservadas en la familia de Veri, rogando á los dichos sucesores de dicho fideicomiso perpétuo, que se acuerden de hacer redimir cautivos cristianos, y despues de é perpétuamente del que sucederá y será más propincuo en la familia; previniendo más adelante que el ilustre y Rdo. Cabildo de la Seo, como protector y administrador de las limosnas de la Catedral, tome y acepte el encargo de administrar dicha obra pia bajo la regla que determina, y entre estas dice: Mas quiere y es su intencion que durante la vida del Sr. Bailio Frey D. Raimundo de Veri, de todas las determinaciones que se haván tocante á la ejecucion de la dicha obra pia, se haya de dar razon al dicho Sr. Bailio, al dicho Francisco de Veri, Presbítero, y despues de él á uno del apellido, esto es, el más antiguo de la casa y familia de dicho fundador; é igualmente se consigna en el mencionado instrumento que, habiendo sido capitularmente convocados los Canónigos de Mallorca como protectores y administradores de la Seo, aceptaron la donacion de aquellas 1.000 libras tanto en propiedad como en las pensiones de que se trata en ellas, y prometieron solemnemente al fundador y á los suyos que invertirían dichos productos en la redencion de cautivos cristianos, segun la forma, serie y tenor de los capitulos expresos en el mismo auto público, y que no los aplicarían, ni distraerían á otros usos, ni dejarían de cumplir y guardar lo que debiese observar el Cabildo:*

Resultando que D. Pedro de Veri y Salas acudió al Gobernador de las Baleares en 6 de Noviembre de 1863, para que con presencia de los hechos consignados del árbol genealógico, partidas sacramentales y demás documentos que acompañaba con objeto de justificar que era el varon más propincuo pariente del fundador, así como que habia llegado el caso previsto por este, segun certificaba el Cabildo catedral de Mallorca, se declarara revocada dicha obra pia, y se le entregasen los censos pertenecientes á la misma de que se habia incautado el Estado desde 1835, sin perjuicio de tercero de mejor derecho: que instruido el oportuno expediente reconocieron los hechos y el derecho á la sucesion el Comisionado de Ventas, de Propiedades y Derechos del Estado y el Promotor fiscal de Hacienda; y el Gobierno Provisional, por orden de 11 de Diciembre de 1868, de conformidad con lo propuesto por la Direccion y Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Junta superior de Ventas, denegó la anterior solicitud de D. Pedro de Veri:

Resultando que el Licenciado D. Fernando Lopez Sagredo interpuso demanda ante este Tribunal Supremo, en representacion de D. Pedro de Veri y Salas, solicitando la revocacion de la mencionada orden de 11 de Diciembre de 1868, y que se mandase que los censos, bienes y caudal pertenecientes á la fundacion del Presbítero Veri, se entreguen al referido D. Pedro con las pensiones y rentas vencidas desde que el Gobierno ó la Administracion se apoderaron, con más las costas, gastos, indemnizacion de daños y perjuicios y abono de cualesquiera cantidades y derechos que fueran de justicia; exponiendo en ámbos escritos que es tan terminante la cláusula de reversion que con tanto empeño y tanto cuidado se consignó por el fundador en el principio de la escritura de institucion y se recordó al fin de la misma por los Canónigos aceptantes, que la misma Autoridad superior administrativa que ha denegado los bienes, confiesa y reconoce la fuerza y valor legal de aquella: que su principal es la persona á quien correspondian los bienes de la obra pia como más propincuo varon del fundador, lo demuestran y acreditan el árbol genealógico y los documentos que se hallan unidos al expediente: que es imposible la excepcion de prescripcion que se invoca, no sólo por ser la accion vincular que tuvo su nacimiento en 1796, sino porque los Canónigos no eran más que meros nuevos administradores que venian poseyendo desde aquella fecha en nombre de los Veri, los cuales seguian creyendo que las rentas censuales se invertian en la redencion de cautivos, puesto que segun constaba no se contó para nada con la familia de aquellos al cambiarse el destino de las rentas, faltándose así terminantemente á las cláusulas de la fundacion: que la prescripcion no podia tener lugar mientras exis-

tiesen los mayorazgos que duraron hasta 1836, y por consiguiente no tan sólo no se ha comprendido bien dicha fundación, sino que se ha incurrido en un notorio error de derecho, porque las acciones vinculares no podían prescribirse por el período de 20, 30 ó 40 años, como lo tiene reconocido y declarado este Tribunal Supremo en repetidas sentencias, y que la única admisible era la inmemorial según las de 24 de Enero de 1854, 23 de Mayo de 1855, 25 de Junio de 1859 y 19 de Diciembre de 1864; que por lo tanto hasta 1836 no puede el Estado invocar la prescripción contra la acción y derecho vincular que correspondía á D. Pedro de Verí desde 1796: que es no ménos impropio para completar el tiempo se necesitaban 30 años, á contar desde 30 de Agosto de 1836; y justamente en 1862, cuatro ó cinco años antes de que terminara el plazo, se había hecho por D. Pedro de Verí la reclamación de los bienes que le pertenecían, y entonces se formó el expediente gubernativo que constituye el medio legal de reivindicar ese derecho; y que si se quiere invocar la prescripción ordinaria del dominio es también impropio, porque faltan en el presente caso los más esenciales requisitos de buena fé, justo título, posesión continuada &c., &c.

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal en nombre de la Administración general del Estado, contestó la demanda solicitando su absolución y la confirmación de la orden reclamada, fundándose en que para la revocación de la obra pia por justa causa, y para destinar los bienes al fideicomiso familiar, tenía que haber precedido el oportuno juicio declaratorio, con tanta más razón que no había el Obispo de Mallorca destinado absoluta y perpetuamente los censos á la fábrica de la iglesia catedral sino provisionalmente y para mientras durase la paz ó no hubiese cautivos que rescatar, lo cual hubiera dado motivo á debatir sobre si era llegado el caso de la revocación de la obra pia, y entre tanto es visto que no han nacido acciones vinculares de la clase de imprescriptibles para la familia de Verí: que ni en 1796 ni después procedía la formación de tal fideicomiso familiar, por prohibirlo la Real cédula de 14 de Mayo de 1789 aunque haya dejado á los parientes del fundador el derecho de reclamar los bienes como libres: que bajo este último concepto aparece que los Verí han permanecido en absoluto silencio durante 67 años (desde 1796 hasta 1863), y sabido es que la prescripción de toda clase de acciones reales se verifica por el transcurso de 30 años con arreglo á la ley 63 de Toro y á la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal: que es ageno de la cuestión lo que se alega de haber tenido los Canónigos de Mallorca en administración los bienes que Verí reclama, ni de que hayan adquirido el dominio por prescripción y transmitido al Estado, sino que para que haya prescrito la acción de los Verí, basta en último grado la administración de los censos por el Cabildo aplicando su importe á la fábrica de la iglesia catedral, sin que aquellos hayan ejercido su derecho: que si por la commutación de 1796 tenían derecho los parientes de Verí á suceder en los bienes, la demanda para la entrega de los censos era del dominio de los Tribunales ordinarios de justicia, con cuya sentencia la Dirección de Propiedades pudiese hacer las entregas que correspondiesen: que la cuestión que se provoca sobre bienes tenidos hoy como nacionales envuelve la de dominio y pertenencia de los mismos y se funda en títulos anteriores á la incautación por el Estado, caso reservado expresamente á los Tribunales ordinarios en la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, art. 1.º y en su preámbulo; y finalmente, ninguna de las copias de documentos que se han presentado contiene la nota de inscripción en el Registro de hipotecas ni de la propiedad del partido á que pertenecen las fincas de los censos, y es indudable que debiendo repelerse todos esos instrumentos y devolverse desde luego á D. Pedro de Verí sin dejar testimonio, copia ni extracto, según la ley hipotecaria, art. 396 y reglamento, art. 333, queda la demanda sin base:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia:

Considerando que el conocimiento de las cuestiones sobre inteligencia y aplicación de las leyes desamortizadoras, en lo que se refieren á la declaración de los bienes comprendidos en ella, corresponden á la Administración activa y en su caso á la contenciosa, según las prescripciones de las mismas y la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal, en cuyo concepto, y siendo de tal naturaleza la que en el actual pleito se debate, es indudable la competencia de esta Sala para conocer de ella:

Considerando que la fundación objeto de la presente demanda se verificó por escritura otorgada en 22 de Febrero de 1595 por el Presbítero D. Francisco de Verí: que al fijar el orden de suceder en los bienes con que la dotó, dispuso para el caso en que las rentas dejaran de aplicarse á la redención de cautivos cristianos, que aquellos volvieran á sus parientes, constituyendo así un fideicomiso familiar perpetuo que por la muerte del fundador adquirió el carácter de irrevocable sin poder dejar de cumplirse verificada que fuese la condición, siendo evidente por tanto que el derecho de la familia Verí nació desde el momento que dejaron de aplicarse las rentas á la redención de cautivos cristianos, primer objeto de la fundación:

Considerando que en nada se opone á la existencia legal del fideicomiso la Real cédula de 14 de Mayo de 1789, ley 12, título 17, libro 40 de la Novísima Recopilación, al ordenar que no pudiesen en adelante fundarse mayorazgos ni aun por vía de agregación ó mejora de tercio y quinto, ni prohibir perpetuamente la enajenación de bienes raíces estables sin *previa Real licencia*, puesto que el fideicomiso de que se trata fué fundado en 1595, que es la verdadera fecha de la institución vincular para todos sus efectos, como así lo estableció la ley 13 del mismo título y libro, resolviendo como regla general para todos los casos, y con el fin de evitar dudas y consultas, que las fundaciones anteriores á la citada fecha 14 de Mayo de 1789 no estaban comprendidas en la prohibición ni á ellas alcanzaban sus efectos, como así lo tiene igualmente declarado en varias sentencias este Supremo Tribunal:

Considerando que la acción vincular, como nacida de la fundación que es la ley en el orden de suceder en los mayorazgos, no necesita para surtir todos sus efectos ser previamente reconocida y declarada por los Tribunales, porque sus fallos no crean derechos, sino que, dada la preexistencia de los mismos, deciden y resuelven las dudas que se suscitan sobre su aplicación; y en cuyo concepto, y habiendo nacido á favor de la familia Verí, con arreglo á una de las cláusulas de la fundación el derecho de suceder en concepto de fideicomiso familiar perpetuo en los bienes con que fué dotada, tan luego como se dió otro destino á las rentas, era de todo punto inoportuna la declaración de los Tribunales, dado el hecho y verificada la condición:

Considerando que tampoco tiene aplicación al presente caso la ley 63 de Toro, 5.º del tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, sobre la prescripción de las acciones por 30 años, ya se contaron estos desde 1796, suponiendo que entonces se alterase definitivamente el destino de las rentas que debían aplicarse á la redención de cautivos, hasta 1836 en que desaparecieron los mayorazgos, por cuanto sólo en tiempo inmemorial pueden prescribirse los bienes de esta clase y la acción vincular que corresponde al sucesor para reclamarlos, ya se cuenta el tiempo desde la citada fecha de 1836 hasta 1863 en

que D. Pedro de Verí dedujo la reclamación administrativa por no haber trascurrido los 30 años necesarios para la prescripción de las acciones:

Considerando que no puede en manera alguna invocarse en favor de esta, aunque bastase la de 30 años, cualquiera que sea la fecha en que se alteró el primitivo destino de las rentas de los bienes de la fundación, y aunque por el mismo hecho no hubiera quedado convertida en un fideicomiso familiar perpetuo, el tiempo que los Canónigos han dispuesto de ellas sin oposición de la familia Verí, por cuanto lejos de haber poseído con ayuda del cuerpo é del entendimiento creyéndose dueños como dice la ley, venían siendo unos meros administradores de cosa ajena á nombre y en representación de los que verdaderamente lo eran, no pudiendo ganar por prescripción la cosa que administran como tenedores de aquellos de quien la cosa tienen, según la ley 1.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación:

Considerando que no tratándose en este pleito de la obra pia fundada por el Presbítero D. Francisco de Verí, sino del fideicomiso familiar perpetuo á cuya sucesión fueron llamados sus parientes, son inaplicables las disposiciones de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y por consiguiente ni el Estado pudo incautarse de ellos, ni hoy continuar poseyéndolos, según está resuelto por varias sentencias, y especial y determinadamente por la de 10 de Abril de 1867:

Y considerando, finalmente, que por más que la copia de fundación que en 1863 acompañó D. Pedro de Verí á su escrito en la vía gubernativa carece de la nota de inscripción en el Registro de la propiedad á que se refieren los artículos 396 de la ley hipotecaria, entonces vigente, y el 333 del reglamento para su ejecución, es evidente que estaba aun corriendo el plazo de un año fijado para poder llenar esta formalidad, que después se amplió á dos, siéndolo por último hasta el planteamiento de la ley reformada que concedió otro nuevo, razón por la que ni la Dirección de Propiedades ni la Asesoría de Hacienda ni el Ministerio se hicieron cargo de esta supuesta falta, que aun suponiendo lo fuera, quedó subsanada con la presentación de la nueva copia traída al pleito en que aparece cumplido aquel requisito mucho antes de hacer D. Pedro de Verí su reclamación en el Gobierno civil de Palma de Mallorca:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que los bienes del fideicomiso familiar perpetuo fundado en 1595 por el Presbítero D. Francisco de Verí no están comprendidos en las leyes sobre desamortización eclesiástica, y en su consecuencia que ni el Estado debió incautarse de ellos, ni hoy puede conservarlos con arreglo á las de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y demás que rigen sobre la materia; y dejamos sin efecto la orden del Gobierno Provisional de 11 de Diciembre de 1863, debiendo los individuos de la familia del fundador hacer valer su respectivo derecho de preferencia al goce de estos bienes con arreglo á la fundación ante los Tribunales ordinarios.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacando al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 6 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en San José de Costa-Rica, remite al Ministerio de Estado copia de los siguientes decretos de aquel Gobierno, relativos uno á la libre introducción de algunos artículos, y el otro al comercio de cabotaje.

PALACIO NACIONAL.

San José, Abril 18 de 1872.

Sr. Subdelegado de Hacienda en la comarca del Limón.—Dando cuenta al Sr. Presidente de la República con la nota de V. de 17 de Marzo anterior, este se ha servido declarar libre de derechos en el puerto del Limón la importación que se haga para el consumo en el mismo de los artículos siguientes:

- 1.º Toda clase de materiales de construcción.
- 2.º Artículos de primera necesidad y comestibles, como harina, arroz, frijoles, maíz, carnes, &c., &c.
- Y 3.º Maquinaria y herramientas.

También se ha servido declarar el Sr. Presidente la exención absoluta de todo derecho de puerto á los buques que arribaren al Limón.

Adjunto á V. el decreto núm. 8 de 11 de Noviembre de 1870, con el objeto de que se sirva ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones que él contiene respecto del comercio de cabotaje.

La venta del terreno de poblar en la ciudad del Limón se verificará dentro de poco tiempo, previa convocatoria con dos meses de anticipación bajo el sistema de amortizar en 25 años por una cuota anual equivalente al 8 por 100 del valor redimible á voluntad.

Lo digo á V. en satisfacción. Dios guarde á V.—(F.)—S. Gonzalez.

NOTA.—Con esta fecha queda resuelto: que el área destinada para poblar en el puerto del Limón se reparta gratis á los que deseen edificar, bajo el concepto de hacerlo dentro de cierto término, según lo indique el acuerdo del departamento del ramo que se publicará.

TOMÁS GUARDIA, *General de division y Presidente provisorio de la república de Costa-Rica.*

Considerando que ciertas franquicias en el tráfico de las embarcaciones menores y de los buques destinados á la carga de maderas ó otros frutos naturales en nuestros puertos dan lugar y facilidad al contrabando y á la importación de artículos de ilícito comercio en la República,

DECRETO.

Artículo 1.º Las embarcaciones menores hasta de 50 toneladas de capacidad que hagan el tráfico ó comercio en las costas del Pacífico y Atlántico sólo podrán efectuarlo libremente con productos naturales del país y con artículos de lícito comercio

cuando sean de los registrados en la Aduana respectiva, y por los cuales se hayan pagado los derechos correspondientes.

§ 1.º En este último caso el interesado ó dueño de la embarcación se proveerá de un permiso escrito del Administrador de la Aduana, que indique el nombre del conductor, el detalle de los artículos que se conduzcan, el punto de salida y lugar del desembarque.

§ 2.º Las mercaderías que se encuentren á bordo de embarcaciones menores sin el permiso de que habla el párrafo anterior, caerán en irremisible comiso.

Art. 2.º Los Capitanes ó Sobrecargos de los buques ó embarcaciones mayores que arribaren á uno de los puertos de la República con el objeto de hacer carga con maderas ó frutos del país, teniendo para ello que dirigirse á alguna de las bahías ó ensenadas no abiertas al comercio en el litoral de las costas de ambos mares, son obligados á presentar al Administrador respectivo manifiesto por menor de las mercaderías ó artículos que conduzcan á bordo, con especificación de las vitualas ó municiones de boca.

Art. 3.º El Administrador hará por sí ó mandará practicar en seguida un registro de comparación con las mercaderías y el manifiesto presentado, cuyo registro se repetirá al regreso de las embarcaciones dichas del punto de donde hubiesen tomado la carga para persuadirse de que no se han desembarcado desautorizadamente artículos ó mercaderías de las que se condujeron á bordo.

Art. 4.º Los Capitanes ó Sobrecargos que contravinieren á las disposiciones anteriores pagarán una multa igual al doble del impuesto itinerario y marítimo que correspondiera satisfacer por los artículos que se hubiesen desembarcado sin las formalidades legales.

§ único. Cuando los artículos desembarcados fueren de los de ilícito comercio, los Capitanes ó Sobrecargos pagarán una multa de 200 hasta 5.000 pesos, según la importancia del contrabando que se hubiese verificado.

Dado en el Palacio nacional, en San José, á los 11 días del mes de Noviembre de 1870.—TOMÁS GUARDIA.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Comercio, Salvador Gonzalez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 9 de sorteo, carpetas números 1.435 á 38.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, núm. 23, que comprenden las carpetas números del 781 á 790.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números del 2.376 á 2.400 de sorteo.

Madrid 24 de Julio de 1872.—El Director general.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, números 9 y 10 de sorteo, carpetas números 1.439 y 40 y 2.991 á 95.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, números 24 y 25, que comprenden las carpetas números 81 á 90 y 51 á 60.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números del 2.401 á 2.425 de sorteo.

Madrid 24 de Julio de 1872.—El Director general.

Dirección general de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relaciones por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Junio de 1872, con expresión de los documentos que corresponden en pago.

Procedente de participes legos en diezmos.

Pertenciente al Sr. Conde de Nava, una reclamación importante 43.365 escudos 384 milésimas: en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 20.440.533; en certificaciones de rentas no percibidas 21.424.062: en certificaciones de intereses adelantados 1.530.789.

Idem á D. Juan Hervia del Caso, una reclamación importante 9.971 escudos: en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 4.700; en certificaciones de rentas no percibidas 4.948.500; en certificaciones de intereses adelantados 332.500.

Procedente de Juros.

Pertenciente á los herederos de D. Francisco Aguilar y Navas, una reclamación importante 43.030 escudos 303 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Mariano, Doña Concepción y Doña Purificación Hernandez y Calderon y Doña Jacoba y Doña Concepción Calderon y Arranz, una reclamación importante 3.492 escudos 4 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de la villa de Lazcano, una reclamación importante 6.503 escudos 513 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á los Capellanes de la capilla de San Fernando de Sevilla, una reclamación importante 480 escudos 825 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de ferro-carriles.

Pertenciente á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España, y en su representación á Don José Ruiz de Quevedo, dos reclamaciones importantes respectivamente 729.300 y 840.200 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Idem al Sr. Baron de Lossy de Ville, concesionario del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, una reclamación importante 440.000 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Idem á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Santiago al Puerto del Carril, dos reclamaciones importantes respectivamente 207.500 y 104.800 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos, se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

Pertenciente á la Deuda del material del Tesoro, cinco

El día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 295.

Madrid 24 de Julio de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

El día 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 315 á 342.

Madrid 24 de Julio de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

El día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 343 á 360.

Madrid 24 de Julio de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Segun las noticias sanitarias recibidas de nuestro Cónsul en Constantinopla se ha desarrollado el cólera-morbo asiático, que hizo su aparición en Odessa (Rusia), en Kief, Kerson, Caterinoflan, Kisceo y otros puntos.

En su virtud, considere V. S. súcias á todas las procedencias del litoral ruso de los mares Negro y Azof, aplicando el artículo 33 reformado de la ley del ramo á las que hubieren salido del mismo despues del día 2 del mes actual.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 24 de Julio de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 241 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Fuente de Santa Cruz (Segovia) D. Vicente Cebrian Nuñez.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Silabario, ó elementos prácticos de lectura, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1865. Un cuaderno en 46.º

Defensa del catolicismo, por Abdon de Paz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Para el corazon, por D. Gabriel Fernandez. Quinta edicion. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Guia de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

El Mentor de sus hijos, por D. Felipe Remiro y San Juan. Segunda edicion. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º

Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Mosaico literario epistolar para ejercitarse los niños en la lectura de manuscritos, compilado por B. y P. Tercera edicion. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º, holandesa.

Breves páginas dedicadas á la educacion moral de sus hijos, por D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º, holandesa.

Estado actual y organizacion de la enseñanza de sordomudos y de ciegos. Memoria, por D. Francisco Fernandez Villabille. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordomudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en folio.

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciacion de los sordomudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.

Contestacion á los artículos publicados en la *Revista Católica* por D. Joaquin Cil impugnando una parte del discurso que pronunció en la Universidad de Barcelona D. Juan Magaz. Barcelona, 1866. Un cuaderno en 4.º

Los niños, Revista de educacion y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º con grabados.

Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por Don Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º marca.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instrucción primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º con láminas.

La Constitucion española puesta en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

«Los españoles no tenemos patria!», por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Flores del alma, lectura en verso por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

La flor marchita, por D. Mariano Alvarez Robles. Segunda edicion. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º

Las siete palabras pronunciadas en la Cruz, por el mismo. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º

Vengar con sangre una ofensa, ensayo histórico en un acto y en verso, por el mismo. Segunda edicion. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º

Romances populares, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Biblioteca científica recreativa. Viaje por debajo de las olas, por Roger. Traducción de D. G. R. y M. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa. Los grandes fenómenos de la naturaleza, por Benoist. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa. Las habitaciones maravillosas, por Rousseau. Traducción de D. Florencio Janer. Madrid. Dos vols. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa. Los secretos de la playa, por Pizzetta. Traducción de D. R. y M. Madrid. Un volumen en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa. Historia de un pliego de papel, por Pizzetta. Traducción de D. J. V. y C. Madrid. Un volumen en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa. El mundo ántes del diluvio, por Pizzetta. Traducción de D. A. R. y F. Madrid. Un volumen en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa. Mi casa. Historia familiar de mi cuerpo, por Hugués. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa. Los misterios de una bujía, por Villain. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un volumen en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa. El vapor y sus maravillas, por Locker. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un volumen en 8.º con grabados.

La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, edicion española revisada, cotejada y añadida por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º

Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1861. Un cuaderno en 8.º

Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de la Diputacion provincial, 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º

Anuario de la provincia de Madrid, publicado por acuerdo de la Diputacion provincial para el año de 1868 y 1869. Un volumen en 4.º

Compendio de Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.º

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuacion i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º

Estudios ortográfico-prosódicos, por D. Rafael Morroy. Barcelona, 1865. Un vol. en 8.º

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edicion. Madrid, 1869. Un vol. en folio pasta.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan J. Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Nuevo sistema gramatical aplicado á la enseñanza del latin, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Orense, 1871. Un vol. en 4.º

Ejercicios prácticos de traduccion latina, por el mismo. Orense, 1871. Un vol. en 4.º

Arte poética, por F. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volumen en 8.º

Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Edicion oficial. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º)

Coleccion de piezas literarias selectas latinas y castellanas, formada de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.º

Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º

Curso de literatura general, por D. Francisco de Paula Canalejas. Madrid. Dos volúmenes en 4.º Tomo I. (Primera y segunda parte.)

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.º con el retrato del autor.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1859. Un volumen en 12.º

Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edicion. Madrid, 1862. Dos vols. en 12.º

Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un volumen en 4.º

Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º

Aliatar, leyenda oriental en verso, por D. Antonio Lopez Muñoz. Huelva, 1869. Un cuaderno en 8.º

Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepcion pública de D. Salustiano de Olézag. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Rio sobre el *Ideal de la humanidad para la vida*. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edicion. Sevilla, 1868. Una hoja.

Opúsculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º

Aritmética teórica y práctica y el sistema métrico con aplicaciones á la Agricultura, Industria y Comercio, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Tratado de Aritmética superior teórico-práctica demostrada, por D. Antonio Surós. Barcelona, 1870. Un cuaderno en 8.º

Explicacion del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edicion. Teruel, 1863. Un cuaderno en 8.º

Nueva cartilla simplificada del sistema métrico-decimal, por D. R. A. R. Almería. Un cuaderno en 8.º

Sistema decimal y métrico, por D. Antonio Surós. Girona, 1867. Un cuaderno en 8.º

Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por Don F. Picatoste y Rodriguez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.

Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º

Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con 41 mapas.

Resena geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Anuario estadístico de España, correspondiente á 1859-60, por la Comision de Estadística general del Reino. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor, holandesa.

El mismo, correspondiente á 1860-61, por la Junta general de Estadística. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor, tela.

España y Portugal con el Archipiélago de las islas Canarias, por D. Joaquin P. de Rozas. Madrid. Cuatro hojas iluminadas en

escala de $\frac{1}{1.500.000}$.

Nomenclador de la provincia. Un cuaderno en folio.

Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.º, tela, con 18 mapas.

La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un volumen en 4.º con retratos.

Viaje de Ceylan á Damasco, por D. Adolfo Rivadeneyra. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edicion corregida. Madrid, 1871. Un volumen en 4.º menor, holandesa.

Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edicion. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º

Espartero, por Ernesto Liebanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 46.º

Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edicion revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un volumen en 8.º con láminas.

Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edicion. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º con grabados.

Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º con grabados.

Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres de 1862 tenian relacion con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un volumen en 8.º marca.

Almanaque meteorológico-agrícola para el año de 1858, por D. M. S. S. Primera parte. Instrumentos meteorológicos. Meteoros acuosos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º con grabados.

El mismo para 1859, por el mismo. Segunda parte. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º con grabados.

Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º con láminas.

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edicion. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º con grabados y láminas.

Tratado de Mineralogía, Química y Geología, por D. Juan Chavarri. Madrid, 1855. Un vol. en 8.º

Consideraciones sobre las adulteraciones de la leche, por D. Casimiro Losarcos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Fomento de la poblacion rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edicion. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor con láminas.

Del guano, informe del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º

El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con láminas.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Manual para el cultivador de sedas, por el mismo. Madrid, 1861. Un vol. en 8.º

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo en la Exposicion de Londres de 1862, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º marca.

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Tratado sobre la eria, aprovechamiento y utilidades de los ánales ó patos. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º

Tratado sobre las palomas. Cuarta edicion. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1852. Un vol. en 8.º

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1850. Un cuaderno en 8.º

Censo de la ganadería de España, segun el recuento verificado por la Junta general de Estadística. Madrid, 1868. Un volumen en 4.º

Diccionario doméstico. Repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un grueso vol. en folio.

Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º con grabados.

Programa de las exposiciones internacionales de objetos de artes, industrias é invenciones que deben celebrarse anualmente en Londres á partir de 1871. Disposiciones de la Comision inglesa y resoluciones del Gobierno en lo relativo á España. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º

Breve narracion y apuntes acerca de la utilidad y preparacion del café, por D. Matías Lopez y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Suécinta resena y observaciones acerca del origen del chocolate y su fabricacion, por el mismo. Tercera edicion. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio.

Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Cipriano Segundo Montesinos. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º, holandesa.

Memoria sobre el progreso de las obras públicas en España durante los años 1861, 62 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio, holandesa.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.º

Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez.

Sexta edicion corregida y aumentada. Madrid, 1838. Un volumen en 8.^o

Manual del arte de obstetricia para uso de las matronas, por D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1866. Un vol. en 8.^o con láminas.

Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un vol. en 8.^o

Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, por el mismo. Madrid, 1820. Un vol. en 4.^o

Recuerdos históricos de la corporacion facultativa de los hospitales generales de Madrid, por D. Félix García Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre las analogías y diferencias entre el tabardillo pintado por los antiguos y las fiebres tifoideas y tifus de los modernos, por D. Manuel Iglesias. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio.

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion internacional de Londres del año de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.^o marca.

Arte de la restauracion, observaciones relativas á la restauracion de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.^o

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

¡Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezabal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Instituciones é impuestos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y J. Van der Straeten. Traducion de D. F. del Villar y D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.^o

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad. Discurso por D. Joaquin Magaz y Jáime. Segunda edicion. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.^o

Diccionario de la ley electoral con arreglo al decreto de 20 de Agosto de 1870, por D. Antonio de Góngora y Gomez. Girona, 1870. Un cuaderno en 4.^o

Novísimo diccionario para el uso del papel sellado, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 4.^o apaisado.

Unidad de fueros. Decreto del Gobierno Provisional, por D. Diego Montaut. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Tormento del error. Cuestion de derecho administrativo, positivo, civil y escrito, por D. Miguel Sanchez Plazuelos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.^o

Apuntes sobre estadística de la administracion de justicia, por D. Juan de Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Teoría general de la urbanizacion, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.

Total: 153 obras, con 464 vols. y 5 hojas.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—E. Director general, Antonio Ferrer del Rio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Cónsul de España en Singapore, en telegrama fecha de ayer, trasmite á este Ministerio el siguiente despacho del Gobernador superior civil de Filipinas desde Manila el 16 del corriente:

«Completa tranquilidad. Recibido telegrama de 17 de Junio. El Gobernador superior, Capitan general, Ejército, Armada, Corporaciones civiles y fieles filipinos felicitan al nuevo Gobierno. El *Iruac-bat* llegó el 9. Tropas conducidas: excelente espíritu. Inmejorable salud.—IZQUIERDO.»

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

El día 14 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 12 de Julio de 1872.—El Gobernador, Pedro Mata.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.^o La contrata empezará á regir el día 1.^o de Setiembre del presente año y terminará en 31 de Agosto de 1873.

2.^o El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesitan para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.^o La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, y que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.

4.^o El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.^o El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegacion ó el Sr. Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuere mala su clase ó se hallase incompleto previo reconocimiento de dos peritos nombrados en el acto por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente ó Vicepresidente, podrán disponer comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre ó imponerle la multa correspondiente segun la condicion 6.^o; pero entendiéndose que si la entrega de las raciones diarias en los establecimientos

no se verifica al amanecer con el fin de que el reconocimiento pericial y la compra en su caso de otros panes de buena clase puedan hacerse en tiempo oportuno para distribuirlos á la hora despues de amanecido, ó si el contratista ó el encargado de la entrega del pan dilata el nombramiento de perito ó este difiere su presentacion y la emision de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion del pan queda facultada para adquirir otro de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial, ni de otras formalidades.

6.^o Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones, ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá el contratista una multa de 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.^o El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán las mismas que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.^o El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.^o Si por no satisfacerse oportunamente los devengos, quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.^o y 6.^o obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, substándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantia del suministro de que habla la condicion 7.^o

12. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia. Abierta en seguida la sesion pública se procederá á la admission de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al Sr. Presidente acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien en el que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de Mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excm. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta por el precio de..... céntimos de peseta cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredite haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.»

(Fecha y firma del proponente.)

15. La subasta se verificará el día 14 del inmediato mes de Agosto, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y seguidamente por la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiere dos ó más iguales se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Pedro Mata.—El Secretario, José María Faraldo.

Administracion económica de la provincia de Baleares.

D. Guillermo Crespi en 20 de Diciembre de 1867 ingresó en esta sucursal de la Caja general de Depósitos 100 escudos, clase de provisional, para optar á la subasta de los empedrados de Palma, y habiéndose extraviado la carta de pago talonaria señalada con el núm. 937 de entrada y 633 del registro de inscripcion, se invita á la persona en cuyo poder pueda existir para que la presente en la Intervencion de esta oficina; teniendo entendido que de no verificarlo antes de dos meses, á contar desde el día de la publicacion del presente anuncio, se pagará el depósito al imponente, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.

Palma 19 de Julio de 1872.—Juan M. Martin.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

El día 4 del mes de Agosto, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de las fincas que se expresan en la adjunta relacion; debiendo celebrarse dicho acto simultáneamente en esta Administracion económica y en la Casa Consistorial del pueblo donde radican respectivamente dichas fincas bajo los tipos que igualmente se determinan en dicha relacion. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y en esta Administracion económica, Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, donde podrán examinarlos las personas que deseen interesarse en dichas subastas. Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para su conocimiento y á los fines prevenidos en instruccion.

Madrid 23 de Julio de 1872.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Relacion que se cita.

Cuarta subasta de un edificio casa de postas, término de Galapagar, procedente de la quiebra de D. Tomás Alonso Micó, bajo el tipo de 450 pesetas anuales, deducido el 10 por 100 de la cantidad que sirvió de tipo en la anterior subasta.

Madrid 23 de Julio de 1872.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Málaga.

Pliego de condiciones para subastar la tirada de billetes por valor de 500.000 pesetas, emision acordada por este Excelentísimo Ayuntamiento.

1.^o El número de billetes se compondrá de 13.200, divididos en tres series: la primera constará de 12.000, la segunda de 800 y la tercera de 400; siendo el valor de cada una en las referidas series de 25, 125 y 250 pesetas respectivamente.

2.^o El papel será de los fabricados con hilos de cáñamo y lino de superior calidad.

3.^o Los billetes serán litografiados de las dimensiones del modelo: estas son de 0,368 milímetros longitud y 0,233 de latitud.

4.^o Las tintas empleadas para reproduccion del sello de este Ayuntamiento deben ser de las llamadas fugitivas, esto es, que desaparezcan al tratarse por los álcalis, y proceda por consiguiente su exloracion de sustancias orgánicas.

5.^o De igual tinta será impresa la parte de adorno, siendo este indiferente siempre que reúna las condiciones de buen gusto y no impida su clara lectura.

6.^o La coloracion variará para cada una de las series, siendo para la primera *rosa*, para la segunda *verde*, y la tercera *azul*.

7.^o La subasta se celebrará en esta Alcaldía Constitucional el día 31 del actual, á la una de su tarde, siendo el tipo para la subasta el de 5.000 pesetas, y entregando los billetes dentro del plazo de 50 dias, á contar desde el siguiente á la adjudicacion.

8.^o Desde dicha hora hasta la una y media se recibirán los pliegos cerrados que contengan las proposiciones.

9.^o Dichos pliegos, para que sean admisibles, irán acompañados de una carta de pago que acredite haberse consignado en la sucursal de la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas y arreglado al modelo que se encuentra al final.

10. Pasada la media hora señalada para la admission de pliegos, procederá el Presidente á su apertura segun el orden en que se hayan recibido.

11. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitacion verbal que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos diez minutos. En las mismas circunstancias será preferida aquella en que se exprese verificar la entrega en más breve plazo.

Málaga 1.^o de Julio de 1872.—P. Alonso.

Modelo de proposicion.

D....., enterado de las condiciones exigidas para la fabricacion de 13.200 billetes municipales, se obliga á verificarla por la cantidad de.... pesetas, como asimismo su entrega el día.....

Málaga..... de 1872.

(Firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Almodóvar del Campo.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades civiles y militares del Reino procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de Ignacio Gonzalez, vecino de Ballesteros, y demás de su partida, cuyos sujetos son desconocidos, contra quienes instruyo causa criminal sobre rebelion carlista.

Dado en Almodóvar del Campo á 12 de Julio de 1872.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandato, Joaquin Maján.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades civiles y militares de esta provincia procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de José Félix, alias Joaquinela, vecino de Villanueva de San Carlos; Crisanto Ruiz, que lo es de Carrion de Calatrava, y cinco sujetos más de su partida, desconocidos, contra quienes estoy instruyendo causa criminal sobre rebelion en sentido carlista.

Dado en Almodóvar del Campo á 12 de Julio de 1872.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandato, Joaquin Maján.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Joaquin y Juan José Eguía, hermanos, vecinos de esta villa, para que se presenten en la cárcel del distrito en el término de nueve dias á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que en este dicho Juzgado se sigue contra ellos por herida causada á Pedro Sainz la noche del 23 de Junio último; pues si así lo hicieren se les oír á y hará justicia, bajo apercibimiento de que en defecto se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Y para que no puedan alegar ignorancia expido el presente en Bilbao á 6 de Julio de 1872.—Toribio Sanz.—Por su mandato, Julian de Ansuategui.

Celanova.

D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Ray de España, y en su nombre D. José Ramon Garcia Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Celanova, provincia de Orense.

Por el presente llamo á Venancio Rodriguez, alias das Pitas, vecino de Puente de los Madeiros, en este partido, á fin de que dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Audiencia por la Escribanía del que autoriza á nombrar perito, á no conformarse con

el elegido por el Promotor fiscal, para la tasa de la parte de casa que le fué embargada para las resultas de la causa criminal seguida por hurto á Manuela Vazquez; apercibido de que en otro caso se le nombrará de oficio y parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Celanova á 40 de Julio de 1872.—José G. Camba.—De orden de S. S., el Escribano originario, José Vazquez.

Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Garcia, Alejandro Ochoa y Zóilo Temprado, vecinos de Sotoca, para que en el término de 30 dias se presenten en la cárcel de este Juzgado á prestar la indagatoria que tengo acordada en causa que les instruyo por el delito de rebelion; apercibidos que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 9 de Julio de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., Diego Estéban y Pajares.

Entrambasaguas.

D. Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por óbito de D. Benito del Castillo y Doña Feliciano Prieto, conjuntos legítimos; vecinos que fueron del pueblo del Arenal, Ayuntamiento de Penagos, á fin de que se presenten en este Juzgado y Escribanía numeraria de D. José Ramon de Villanueva, por sí ó por medio de Procurador autorizado con poder bastante, á hacer las reclamaciones que crean justas é importar deban á sus derechos.

Al propio tiempo se les convoca para la junta de herederos que ha de celebrarse el dia 12 del próximo mes de Agosto, en la sala-audiencia de este referido Juzgado. Pues así lo tengo acordado en el juicio voluntario de testamentaria promovido por el Procurador D. Fernando Fernandez Campero, en nombre y con poder de Doña Josefa del Castillo Prieto, viuda y vecina del pueblo de Oejeo.

Dado en Entrambasaguas á 20 de Julio de 1872.—Tadeo Guerra.—Por mandado de S. S., José Ramon de Villanueva.

X—429

Estrada.

D. Eugenio Salgado, Juez del partido de Estrada, provincia de Pontevedra.

Hago saber á Angel Moure, vecino de San Vicente de Berres, y ausente en ignorado paradero, que si gusta puede mostrarse parte en causa que instruyo sobre incendio ocurrido en su casa, sita en la expresada parroquia, la noche del 21 al 22 de Junio último, personándose en su caso ante este Juzgado.

Estrada 8 de Julio de 1872.—Eugenio Salgado.—El Escribano, Juan Dominguez.

Figueras.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

Por el presente cito y llamo á José Lagresa y Ferraró, alias Tarnet, carpintero, vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado y por el oficio del Escribano que refrenda, á fin de recibir cierta notificacion en las diligencias de cumplimiento de sentencia á consecuencia de la causa criminal que se le siguió sobre atropellos á Rosa Molinas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á 6 de Julio de 1872.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por su mandado, Máximo Gali.

Fuentesauco.

D. Juan de Luis, Juez interino de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Simon Galindo, vecino de San Miguel de la Rivera, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de que declare al tenor de varias citas que con él se hacen en una causa criminal que se está siguiendo sobre hurto de cuatro palos de negrillo de una alameda de D. Pedro Dominguez, vecino de aquel pueblo; apercibido que de no presentarse le parará perjuicio.

Fuentesauco 12 de Julio de 1872.—Juan de Luis.—Vicente Rodriguez.

Ginzo de Limia.

D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de este partido de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Bautista Monteiro, vecindado en Montealegre, del vecino reino de Portugal, para que dentro de 30 dias concurra ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á ser notificado de auto dictado en causa sobre lesiones que á él y demás guardias de la Aduana de aquella villa le causaron Bernardo Bautista y otros.

Ginzo de Limia 6 de Julio de 1872.—Francisco Mosquera.—Por su mandado, Camilo Carballo.

Huesca.

Por el presente y á virtud de auto fecha de ayer, se cita y emplaza por primera vez á Felipe Brou, negociante francés, que permaneció en esta capital desde el mes de Noviembre al de Febrero últimos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca á prestar su indagatoria en causa sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho proceda.

Huesca 13 de Julio de 1872.—El Escribano, Mariano Vidal.

Igalada.

Por el presente primer pregon y edicto, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Juan Lopez Cuesta, Juez de este partido, se cita, llama y emplaza á Ramon Domenech y Millan, de 46 años de edad, vecino de Mequinenza, para que en el término de nueve dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones graves y sucesiva muerte de Ramon Torner; de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía.

Igalada á 5 de Julio de 1872.—Ramon Conangla, Escribano.

Luarca.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de la villa y partido de Luarca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Soto Rodriguez, vecino de Muñas de Abajo, parroquia de Carcedo, de este Concejo y partido, para que al término de 30 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para notificarle un traslado en la causa que pende sobre sustraccion de 1.580 pesetas hecha por Silverio Menendez á su padre José

Jacinto, de dicho Muñas de Abajo, contra los Manuel, Silverio y otros; apercibido que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de ayer.

Dado en Luarca y Julio 5 de 1872.—Prudencio Fernandez Pello.—Por mandado de S. S., José Alvarez Reina.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta diferentes bienes muebles, ganado vacuno y mular y varias fincas rústicas y urbanas, todo sito en el pueblo del Humilladero, partido judicial de Antequera, provincia de Málaga, que se hallan tasados en 226.799 pesetas 25 céntimos, para cuyo acto se ha señalado el dia 19 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, edificio de las Salesas. Las personas que quieran interesarse en la subasta y adquirir por menores, podrán verificarlo en la Escribanía del actuario ó en el Juzgado de primera instancia de Antequera.

Madrid 20 de Julio de 1872.—El Escribano, Antolin Murga.

X—427

Madrid.—Hospital.

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Melchor Carbonell, Interventor de la quiebra de los Sres. Villaverde hermanos, para que dentro del término de nueve dias señalado al efecto comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del actuario á oír una providencia recaída en autos de tercería de dominio por el mismo deducida en los ejecutivos promovidos por el Excmo. Sr. Marqués de Manzanedo, contra los referidos Villaverde sobre pago de escudos, cuya citacion se hace á consecuencia de ignorarse su actual domicilio; y bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se dará á los autos el curso correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Julio de 1872.—Julian de la Cantera.—El Escribano, Licenciado, José Ortiz y Martinez.

X—425

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita por medio del presente anuncio á D. Juan Antonio Martinez Polo, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de quinto dia se presente en la Escribanía de D. Antonio Burruezo, sita en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas, á fin de hacerle saber la sentencia de remate recaída en autos ejecutivos que contra el mismo sigue D. Pedro Sierra Redondo sobre pago de pesetas; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1872.—Antonio Burruezo.

X—424

Medinaceli.

Licenciado D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Navarro Rojas para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le instruye sobre fuga de la cárcel de Arcos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medinaceli á 12 de Julio de 1872.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diaz.

Monforte.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Hago saber que por segunda vez se cita á todas las personas que se consideren con derecho á la herencia fincable de Don Joaquin Perez Losada, vecino que fué de San Ciprian de la Viz, fallecido abintestato, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado por sí ó á medio de apoderado á usar del de que se crean asistidos, en atencion á que por virtud del primer llamamiento ninguno lo ha verificado.

Dado en Monforte á 20 de Julio de 1872.—Antonio Goyanes Meneses.—El actuario, Secretario, Ventura Novoa.

X—426

Montanech.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Bartolomé Gutierrez Garcia, Juez de primera instancia de esta villa de Montanech y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Colorado Cristian, natural y vecino de Cáceres, de 18 años de edad, soltero y oficial de herrador, el cual ha tenido su última residencia en la aldea del Cano, partido judicial de la referida capital de Cáceres, y de dicho pueblo salió ya hace tiempo, para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el último de los periódicos GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue por hurto de metálico y efectos de la propiedad de Don Angel Torremocha, vecino de esta villa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montanech á 13 de Julio de 1872.—Bartolomé Gutierrez.—Por mandado de S. S., Antonio Avilés.

Oviedo.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Llano de la Juncar, hijo de Bartolomé y de Isabel, natural y vecino de la parroquia de Santa Maria de Riosa, Concejo de este nombre, de edad 46 á 48 años, para que á término de nueve dias se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por rebelion carlista; y ruego y exhorto á las Autoridades, tanto del orden judicial como gubernativo, que en cualquiera punto donde fuese habido dicho sujeto, se sirvan disponer se proceda á su captura, ordenando se le conduzca detenido á mi disposicion.

Dado en Oviedo á 14 de Julio de 1872.—Melchor Estéban Cabezon.—Por mandado de S. S., José Rodriguez.

Señas.

Edad 48 años, estatura corta, carilargo, barbilampiño, pelo castaño, color bueno; viste pantalon de pana rayado, blusa y boina azules, calzado de borceguies.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Valentin Fano,

vecino de la villa de La Pola de Siero, cuyas señas se expresan á continuacion, para que á término de nueve dias se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por rebelion carlista; y ruego y exhorto á las Autoridades, tanto del orden judicial como gubernativo, que en cualquiera punto donde fuese habido dicho sujeto, se sirvan disponer se proceda á su captura, ordenando se le conduzca detenido á mi disposicion.

Dado en Oviedo á 14 de Julio de 1872.—Melchor Estéban Cabezon.—Por mandado de S. S., José Rodriguez.

Señas.

Edad 20 años, estatura regular, ojos garzos, barbilampiño, cara redonda y color bueno.

Padron.

D. Bernardo Carril Garcia, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, provincia de la Coruña.

Hago notorio que en 3 de Julio del año último de 1870 ha fallecido D. Joaquin Maria de Castro Santa Marina, Registrador que era de la propiedad de esta villa; y en su consecuencia, conforme á lo dispuesto en la ley hipotecaria y reglamento general para su ejecucion, se publica este quinto anuncio para que todos aquellos que tengan que deducir alguna accion por las responsabilidades en que dicho Registrador finado hubiese incurrido en el desempeño de su cargo puedan verificarlo en la forma correspondiente.

Dado en Padron á 12 de Julio de 1872.—Bernardo Carril Garcia.—Por mandado de S. S., Salustiano Batalla y Hermida.

Plasencia.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del partido de Plasencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Romero Hiarte, vecino de Arroyo de San Servan, partido judicial de Mérida, tendero ambulante, para que se presente en este Juzgado dentro de 30 dias, á contar desde hoy, á prestar declaracion en causa que se sigue por hurto de caballerías; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 13 de Julio de 1872.—Carlos Morell y Gomez.—Por mandado de S. S., Atanasio Sanchez Castillo.

Potes.

D. Luciano del Hoyo Gil, Juez de primera instancia de Potes y su partido.

Por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido y cuyas señas son estatura alta, pelo y bigote canoso, barba corrida y tambien canosa, edad como de cincuenta y tantos años, enjuto de carnes; viste una chaqueta americana, color rojo, una gorra de color oscuro, chaleco y como pantalon tambien rojo usado, y tiene acento al parecer vascongado, para que en el término de nueve dias comparezca en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por conspiracion carlista; y ruego á todas las Autoridades civiles y militares que donde quiera que fuere habida dicha persona, procedan á su captura y la hagan conducir á mi disposicion.

Dado en Potes á 11 de Julio de 1872.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de S. S., Francisco Maria de la Peña.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Potes.

Por este primero y último edicto cito, llamo y emplazo á siete hombres, cinco armados, dos desarmados, todos con boinas encarnadas y montados, entre los que estaba el conocido por el Pastor ó el Sargento de la Rubla, que era quien hacia de jefe de la partida carlista que compuesta de dichos siete hombres se presentó el dia 3 del actual en el puerto de Pineda, y se apoderó de cuatro caballos que se llevó, para que en el plazo de 30 dias comparezcan en la cárcel pública á responder de los cargos que les resultan; pues de no hacerlo se sustanciará la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á 9 de Julio de 1872.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de S. S., Francisco Maria de la Peña.

Rioseco.

D. Marcial de la Campa y Fernandez, Doctor en Derecho civil y canónico, Licenciado en el administrativo, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Vitoria, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion &c. &c., y Juez de primera instancia del partido de Rioseco.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á las personas que puedan dar razon de quién fuera un hombre hallado cadáver, al parecer de muerte natural, en la tarde del 23 de Abril último, en términos de la villa de Tordemuños; á fin de identificar dicho cadáver, cuyas señas se insertan á continuacion por no haberse podido averiguar, á pesar de las diligencias practicadas en la causa criminal que me hallo instruyendo, á qué familia, pueblo ó provincia pertenecia el sujeto de que se trata; y al efecto he acordado anunciarlo en la GACETA DE MADRID, exhortando á las Autoridades ó personas que puedan dar noticia del nombre y procedencia de aquel, lo verifiquen por cualquier medio á este Juzgado.

Rioseco á 13 de Julio de 1872.—Marcial de la Campa.—Por mandado de S. S., Angel Rodriguez Valdaliso.

Señas del cadáver.

Un hombre como de 50 años de edad, de cinco piés de estatura, pelo oscuro, entre cano y algo calvo, barba poblada canosa, ojos castaños oscuros, nariz regular, con un letrero en la piel del brazo izquierdo que decia: «viva Basilia,» y por cima de él la figura de una mujer pintada.

Solsona.

D. Ramon Lacadena y Laguna, Juez de primera instancia del partido de Solsona, provincia de Lérida.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Lorenzo Sala y Casals, natural y vecino de San Lorenzo de Morunys, de este partido; Juan Maura, natural de la misma poblacion; Toribio Castillo y N. Herrero, de quienes se ignora el paradero, para que dentro del término de nueve dias desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado á ser oidos en méritos de la causa criminal sobre rebelion en sentido carlista que contra los mismos estoy instruyendo; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Solsona á 9 de Julio de 1872.—Ramon Lacadena.—Por mandado de S. S., Miguel Fontcuberta.

Soria.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos, al parecer aragoneses, que en union de otros entraron en el pueblo de la Alameda la noche

del 30 de Abril último, causando lesiones y robando á Pablo Alcalde, vecino de dicho pueblo, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se sigue sobre invasion en el referido pueblo, y especialmente por las lesiones inferidas y robo en cantidad de 1.750 pesetas al citado Pablo; apercibido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 10 de Julio de 1872.—Antonio J. Caracuel.—Por mandado de S. S., Juan Martínez Bueso.

Tolosa.

D. Pedro de Salazar, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente se llama y emplaza á Doña Ramona Muñozgorri y Labayen, natural de Berastegui, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro del término de 15 días improporables comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á contestar la demanda que contra ella ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, D. Martín José Echeverría, vecino de Berastegui, á fin de que inscriba en el Registro de la propiedad de este partido de Tolosa la imposición de un censo de 11.000 rs. impuesto en favor de D. Sebastian Labayen y contra la casa nombrada Unambide-bordachuri, sita en dicha villa de Berastegui, y de la cual le he conferido traslado por auto de este día; si así lo hace se la oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Tolosa á 19 de Julio de 1872.—Pedro de Salazar.—Por mandado de S. S., Joaquin M. de Osinalde. X—128

Velez-Rubio.

D. Francisco Rubio Falces, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia &c.

Por el presente y en nombre de S. M. el Rey D. Amadeo I (Q. D. G.), pido y encargo á los Sres. Gobernadores, Jueces de primera instancia y demás Autoridades de España se sirvan dar las órdenes oportunas con el fin de que por sus respectivos dependientes y fuerza de la Guardia civil se practiquen activas diligencias en busca de dos caballerías ó sea una mula roma, de edad de dos años, pelo castaño oscuro, con un lunar blanco del tamaño de un duro junto al rabo, y un mulo castellano tambien de dos años, rojo por el vientre, y oscureciéndose su pelo hasta negro en el lomo, ámbas bestias erradas de las manos y sin hierro, que de la propiedad de D. Juan Abadía, de esta vecindad, fueron sustraídas por un hombre al parecer jitano en la noche ó madrugada del 8 al 9 de Junio de la Diputación de Viotia, de este término; y siendo habidas, ponerlas á mi disposición con las personas en cuyo poder se hallaren, dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de este anuncio tercero.

Dado en Velez-Rubio á 8 de Julio de 1872.—Francisco Rubio Falces.—Por su mandado, Francisco Arenas García.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Colizacion oficial de 24 de Julio de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 23, Dia 24. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 23 Julio, Fondos españoles, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'40 d. París, á 3 días vista, 5'06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Julio de 1872.

Table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Rows show hourly data from 6 de la m. to 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 33.2 Idem mínima de id... 14.7 Diferencia... 18.5 Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 12.1 Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 40.3 Idem id. dentro de una esfera de cristal... 56.9 Diferencia... 16.6 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... "

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 24 de Julio de 1872.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Pamplona y Valladolid.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resultó lo siguiente:

Carne de vaca, de 15'50 á 15'75 pesetas la arroba; 0'64 la libra, y á 1'47 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'46 á 0'63 pesetas la libra, y á 1'37 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Despojos de cerdo, á 40'50 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'50 la libra, y de 0'89 á 1'03 el kilogramo. Tocino añejo, á 15'50 pesetas la arroba; á 0'32 la libra, y á 1'78 e kilogramo. Carbon vegetal, de 1'35 á 1'36 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 e kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'97 á 0'49 e kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'23 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'43 á 0'47 el kilogramo. Trigo, de 11'25 á 15'50 pesetas la fanega, y de 20'36 á 24'44 el hectolitro. Cebada, de 6'12 á 6'62 pesetas la fanega, y de 11'93 á 11'98 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras. Rows show counts for each animal type.

Su peso en libras... 62.466.— Idem en kilogramos... 28.740'578.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts. Cént. Rows list various locations like Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Julio de 1872. — Por el Alcalde, el primer Teniente Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Ha concluido la publicacion del tomo 25 de la Coleccion completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de nulidad, casacion civil é injusticia notoria y en materia de competencias desde la organizacion de aquellos en 1838 hasta el día. Corresponde este tomo 25 á la Seccion de Jurisprudencia civil de la acreditada Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, que hoy dirige el conocido jurista D. José Reus y García; y contiene, además del texto oficial, un Índice cronológico y un Repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en unos y otras se resuelven.

Se han publicado los cuadernos 5.º y 6.º de la importante obra que con el título España industrial contemporánea dirigen los Sres. Llanta y Cañaveras, en los cuales se hallan descritos los siguientes establecimientos: fundicion de Sanford, encuadernacion de Rodriguez y Romero, camas de hierro de Hugué, la Compañía colonial, el taller de fuegos artificiales del señor Alexandre, los de mesas de billar del Sr. Laorga, las fotografías de Muñoz y de Belmar, los talleres de guarnicionero de Rodriguez Zurdo y de Hicot, los comercios titulados el Louvre y el bazar de la Union, la Fábrica nacional de tabacos, la de telas metálicas del Sr. Riveiré, y el Banco de España. Los artículos aparecen ilustrados con numerosos grabados, y separadamente acompañan á los cuadernos dos magníficos retratos litografiados á dos tintas de los fabricantes D. Leoncio Menezes y D. Francisco Amorós.

Se suscribe calle Mayor, 406, entresuelo, casa de los editores Sres. Elizalde y Llano.

Se ha publicado la entrega 16 de la interesante obra titulada Vida de Jesucristo, escrita en el año 1600 por el P. Fray Fernando de Valverde, de la órden de ermitaños de San Agustín, aprobada por la censura eclesiástica.

Anuncios.

VENTA DE SOLARES EN MADRID.—EL DIA 29 DEL CORRIENTE mes, á las dos de la tarde, se venderán en pública y extrajudicial subasta en las oficinas de esta Compañía, calle del Turco, 43 duplicado, segundo, cinco solares que componen la manzana contigua á la calle de la Peninsular, afueras de la puerta de Bilbao, terrenos denominados de Apolo, cuyos solares están marcados en el plano hecho al efecto.

El precio se pagará en obligaciones de la Compañía, que serán admitidas por todo su valor nominal siempre que contengan el coupon vencido en 31 de Diciembre de 1871.

El pliego de condiciones, plano y títulos de propiedad estarán de manifiesto en las indicadas oficinas todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Director general, J. I. Casó. X—117—2

DON JOSÉ DE LLAGUNO Y OCHARAN, PRESBITERO, CURA BENEFICIADO de este valle de Trucios, en la provincia de Vizcaya, partido judicial de Valmaseda.

Hago saber que por fallecimiento de Doña Gregoria de Imaz y la Garma, natural y vecina que fué del próximo lugar de Agüera, en la de Santander, de quien soy albacea testamentario, y el de su marido D. Celestino de Ocharan y Cerro, procedi á la confeccion de bienes de ámbos cónyuges, que no tuvieron sucesion, su avalúo y liquidacion, para con ellos satisfacer las deudas, que contra sí resultan, y adjudicar á los herederos de aquellos el resto de los que quedasen libres; mas como el D. Celestino de Ocharan y Doña Gregoria Imaz hayan dejado inmuebles en el barrio de Llaguno, del mismo lugar de Agüera, cito, llamo y emplazo por este primer edicto á los que se creyesen con derecho á esos bienes que sitúan en el nombrado barrio de Llaguno, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, donde están sitos, acudan ante mí con documentos justificativos á deducir el que les asistiese; apercibidos de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á su venta.

Valle de Trucios 23 de Julio de 1872.—José de Llaguno y Ocharan. X—423

Santos del día.

SANTIAGO APÓSTOL, PATRON DE ESPAÑA, y San Cristóbal, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las cinco de la tarde.—C. de L.—Cándidez y travesura.—El espíritu del mar, baile.

A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 23 de abono.—Turno impar.—Marina, zarzuela en dos actos.—El espíritu del mar, baile.

Jardín del Buen Retiro.—A las ocho y media de la noche, De España al infierno.—El Barón de la Castaña.—Intermedio por la banda de Ingenieros.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Gran soirée de prestidigitacion por Mlle. Benita Auginet, y cuadros eléctricos de Mr. Mordann.

Campos Eliseos.—A las cinco y media de la tarde.—Gran corrida de toreros en la que se lidiarán cuatro.—Los billetes son de convite y son regalados por la Sociedad.—Entrada á los jardines, 2 rs.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche.—Historia de una muleta.—Baile.—A las diez: ¡El san-can!—Baile.—A las once: La calle del Arsenal.—Baile.—A las once y media: El secreto en el espejo.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las seis de la tarde y á las nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.